

El Fetosín como institución jurídica tradicional castellana

The “fetosín” as an example of a traditional legal institution

Irene Merino Calle

Doctoranda de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid,

Plaza Universidad, s/n, 47002 Valladolid, España

irene.merino.calle@uva.es

<https://orcid.org/0000-0001-9318-896X>

Septiembre, 2017

RESUMEN: Este estudio presentado persigue la finalidad de profundizar en el concepto de una institución de derecho agrario tradicional como es el Fetosín, al tiempo que trata de resolver el debate surgido en torno a su naturaleza jurídica y su vinculación a otra figura de derecho privado como es la Enfitéusis. Este artículo tratará de dar solución a esta discusión desde una vertiente necesariamente jurídica, a la que se le añadirá una novedosa perspectiva, la antropológica, pues las relaciones entre Derecho y Antropología suponen una ligazón de gran interés. Como cierre del artículo se presentan una serie de deducciones y propuestas, obtenidas una vez efectuado el examen de la materia.

PALABRAS CLAVE: Costumbre; Derecho Público; Derecho Privado Español; Fetosín; Antropología; bienes comunales; Jurisprudencia; Derecho Civil Español.

ABSTRACT: This study focus on analyzing what is the traditional agrarian law called "Fetosín", meanwhile the study treats to solve the debate emerged about its legal nature and its connection to another figure of private law known as Enfitéusis. Also, the article will attend to provide a solution to this discussion from a legal perspective necessarily, adding at the same time a new point of view, the anthropological one, as relations between Law and Anthropology represent a bond of great interest. In the end, there are several conclusions which come from the analysis made previously.

KEY WORDS: Customary law; Public law; Spanish Private law; Fetosín; Anthropology; Common gods; Jurisprudence; Spanish Civil Law.

SUMARIO:

1. Introdução
 2. Debate acerca del fetosín y enfitéusis
 - 2.1. Introdução
 - 2.2. El proceso de emancipación enfitéusis-fetosín
 - 2.3. Reseña acerca del derecho de propiedad desde la perspectiva antropológica
 3. El fetosín como institución jurídica tradicional
 - 3.1. Pasos previos
 - 3.2. Elementos básicos y necesarios de la figura del fetosín
 - 3.3. El vínculo jurídico del fetosín
 4. Los casos de Escalona del Prado y Bernuy de Porreros
 5. Conclusiones
- Bibliografía

1. Introducción

El presente trabajo estará dedicado al estudio de la institución del Fetosín en la provincia de Segovia, perteneciente al Derecho Privado y aplicado al Derecho Público — así como al análisis de la controversia que surge en torno al mismo y otra institución de Derecho privado como es la enfiteusis —, desde un análisis necesariamente jurídico, a la que se añadirá una perspectiva antropológica, algo novedoso en la actualidad y poco desarrollado, pues las relaciones entre Derecho y Antropología constituyen un aspecto de gran interés. El interés de la disciplina de la Antropología Jurídica persigue revelar el origen de las instituciones jurídicas. Esto quiere decir que es necesario investigar y analizar los procedimientos de construcción y confección normativa — en fase de teoría —, antes que sustentar la docilidad de las instituciones tradicionales de naturaleza consuetudinaria, frente a las figuras descuidadas y convencionales configuradas en la etapa de la Codificación¹.

Este planteamiento obliga necesariamente a realizar una previa tarea de identificación conceptual; al menos para delimitar el amplio espacio en el que debe dar respuesta el marco propuesto.

El fetosín o fetosines segovianos, es una figura de naturaleza agraria tradicional, considerada por D. Manuel González Herrero — el mayor experto de esta institución —, como “la más característica y genuina de las instituciones de Derecho consuetudinario agrario vigente en la actual provincia de Segovia” — y con cierta seguridad, de la comunidad autónoma de Castilla y León².

Como una primera aproximación al término del Fetosín, podemos decir que es una forma tradicional de explotación de terrenos comunales, propiedad de los vecinos, encargándose el Ayuntamiento la adjudicación de la explotación, es decir, los fetosines son tierras comunales divididas en lotes o suertes, cada uno de ellos denominado “fetosín”, correspondiendo su aprovechamiento a los vecinos³. Esta técnica de explotación se practicaba de forma general en toda la provincia de Segovia, conservándose hoy en día en algunas localidades de la zona, entre otros, Escalona del Prado, Mozoncillo, Escarabajosa de Cabezas, Turégano o Bernuy de Porreros⁴.

Siguiendo esta perspectiva, la propuesta de estudio de la institución del Fetosín desde el punto de vista de la antropología entra en contradicción con la perspectiva jurídica, debido a que muchos de los aspectos del fetosín no se encuentran plenamente normativizados en las

¹ El Derecho es un producto cultural (Broekman, Rigaux, Sánchez Lorenzo...), y por tanto, como tal, será necesario preguntarse por los factores que inciden en la cristalización de una determinada norma jurídica o de una concreta configuración de una institución jurídica, y por qué no fueron otros. Véase DÁMASO F. JAVIER VICENTE BLANCO, “¿Qué patrimonio jurídico de Castilla y León? Antropología jurídica, pluralismo jurídico y el derecho como patrimonio en el derecho consuetudinario de castilla y león”, en *El Patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, 2016, pp.112

² *Ibidem*, 111, 112.

³ Véase ALBERTO GÓMEZ BARAHONA, “El Derecho consuetudinario en el derecho público de Castilla y León”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº23, enero 2011, pp.248-249.

⁴ A BERNUY DE PORREROS nos referiremos con cierta extensión más adelante en este mismo artículo — véase apartado cuarto —. Igualmente, DÁMASO F. JAVIER VICENTE BLANCO, “¿Qué patrimonio jurídico de Castilla y León?...”, *Op. Cit.*, pp.112

leyes. Técnicamente, la codificación española de finales del S.XIX dio dos vías de solución al conflicto entre los Derechos Históricos — consuetudinarios — y la aparición del Código.

Por un lado, aceptando el mantenimiento de una pluralidad normativa en el ámbito civil — los derechos forales de los reinos no castellanos, en parte consuetudinarios — frente al Código — que venía a ocupar el espacio del Derecho castellano tradicional —; por otro, aceptando el propio Código determinadas normas consuetudinarias castellanas como fuentes del derecho supletorias ante la Ley.

En el contexto de la globalización, la teoría actualmente emergente del Pluralismo jurídico, viene a confirmar las soluciones adoptadas por nuestro sistema desde la época de la Restauración, mantenidas durante la República y el franquismo y constitucionalizadas en la Constitución de 1978. El Derecho consuetudinario de Castilla y León encuentra ahí el espacio en el que ubicarse⁵.

2. Debate acerca del Fetosín y la enfiteusis

2.1. Introducción

Como paso previo al estudio del Fetosín, es preciso tener en cuenta la controversia surgida en torno a esta figura y otra institución de derecho privado como es la enfiteusis; discusión originada en parte por la insuficiente literatura jurídica producida hasta la fecha acerca del "Fetosin"⁶.

Igualmente, en la interpretación usual de los fetosines es generalmente admitida la existencia de un posible parentesco lingüístico entre esta figura y la enfiteusis y por ende, que este término proviene de la "enfiteusis", y que el mismo viene a ser un censo enfiteútico

⁵ DÁMASO F. JAVIER VICENTE BLANCO, "Parentesco, familia, herencia y Derecho consuetudinario", 5º conferencia, en *Curso europeo de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial: la etnología de Castilla y León*, enero 2014, Universidad de Valladolid. Véase igualmente I. MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación de terrenos y bienes comunales en Castilla y León", en *El Filandero*, Publicación Ibérica de Antropología y Culturas populares, 2014-2015, nº21, pp.65.

⁶ Así encontramos: 1º) Un breve estudio de Don GABRIEL MARÍA VERGARA Y MARTÍN (véase GABRIEL MARÍA VERGARA Y MARTÍN, "Los fetosines en la memoria", en *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia*, Madrid: impr. Del Asilo de los Huérfanos del S.C. de Jesús, 1909, pp.68-70. Este trabajo le valió el premio de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas en el concurso de 1907); 2º) Un artículo periodístico del abogado Don PEDRO BRAVO GALINDO, relativo a los fetosines de Escalona del Padro y publicado en la Tierra de Segovia; 3º) El trabajo del letrado Don GABRIEL JOSÉ DE CÁCERES Y MUÑOZ — el fetosín — (véase GABRIEL J. DE CÁCERES Y MUÑOZ, "el Fetosín", en *La provincia de Segovia. Monografía*, Madrid: Centro segoviano, 1952, pp. 672-682); 4º) ALFONSO DE COSSÍO Y CORRAL — Catedrático en la Universidad de Sevilla de Derecho Civil — y CARLOS RUBIO Y ARCOS, citan de pasada el Fetosín Segoviano en su Tratado de arrendamientos urbanos; 5º) La ENCICLOPEDIA ESPASA en un principio no comprendió el término "fetosín" en su vocabulario, aunque terminó incluyéndolo en un momento posterior dentro del epígrafe Derecho Consuetudinario — tomo V del Apéndice de la obra —, siendo definido como " *la suerte de tierra de los censos enfiteúticos pertenecientes al lugar de Bernuy de Porreros, provincia de Segovia, cuyo disfrute vitalicio se concede por riguroso turno de antigüedad a todo vecino o avecindado en dicho pueblo que cumple sus deberes militares oportunamente y permanece un año en filas como soldad*". Sin embargo, la cita se ciñe en exclusiva a los fetosines de Bernuy y conlleva numerosos errores (Enciclopedia Espasa, *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*, Tomo V — Apéndice —, Espasa, Calpe, S.A. Madrid, 1958, pág 203.). Para más información, véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución a la teoría jurídica del "fetosín"*, Segovia: Estudios segovianos, Tomo XII, 1960, pp.29 y 30. Asimismo, IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op, Cit, pp.66. *contribución...*, Op. Cit., pp.30. Igualmente

o algún tipo de modalidad⁷. Sin embargo, y debido a las trabas de carácter filológico halladas en las propias palabras⁸, es fácil oponerse a la derivación enfiteusis = fetosín⁹. Por ello, aunque en las escrituras antiguas podamos encontrar referencias como “*censo enfeutosin, dar en fetosín, contrato de fetosín*”, su valor, siempre debe tomarse con carácter relativo, debido a la tendencia de los escribanos, letrados, de encajar en la terminología jurídica más correcta el término Fetosín¹⁰.

Vergara¹¹, expone que de la palabra “enfiteusis” se deriva la voz fetosín. La misma — el fetosín — se conoce como una importante manifestación de Derecho Consuetudinario, una especie de *censo enfiteúutico*¹², constituidos sobre grandes propiedades por sus señores, el cual cede al común de vecinos del municipio, concejos, el dominio útil¹³ — el señor o particular tiene el dominio directo de la tierra — y, pagando éstos una cantidad pequeña anualmente — canon — al señor o dueño del terreno — como reconocimiento del dominio directo que tenían sobre las tierras y sin sacar de las tierras ningún otro provecho—. La falta de pago de ese canon por parte de quien dispone del dominio útil, puede llevar aparejado requisar ese dominio por parte del titular del dominio directo, el cual volvería a la situación anterior a la institución de la enfiteusis. Por parte del enfiteuta, entre los beneficios del censo, se encuentra el disfrutar del dominio útil de la tierra, además de poder decidir y modificar sobre el destino económico de la tierra — siempre que se pagase el canon anual¹⁴.

Apunta este autor — Vergara — , que igualmente existen fetosines provenientes de los terrenos llamados de propio cuyo propietario es el municipio — tiene el dominio directo y perciben el canon a pagar por los beneficiarios — y éste cede el dominio útil o aprovechamiento al común de vecinos, los cuales disfrutaban de las suertes o porciones en que

⁷ Véase ARTURO CORBELLA, en *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*, Madrid: impr. Del Asilo de los Huérfanos del S.C. de Jesús, 1892. Igualmente, véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.30-31.

⁸ Los elementos originarios coincidentes con la enfiteusis, y determinantes del fetosin — roturación, tala del bosque, incendio del monte, siembra inédita, fecundación, producción —, pueden hallarse presuntamente en posibles etimologías de la voz fetosin desligadas formalmente del término enfiteusis, aunque sustancialmente 1. conexas a él: *feto*. *As are, avi atum* = poner (las aves), fecundar; 2. derivado: *fetosa o fetuosa*, adj = madre fecunda (en arnobius); *Fetura, ae* = la preñez; *Fetus, a, um* = fecundo; encontramos en Ovidio la expresión *fetus ager* = tierra sembrada —. *Fetus, us* = el parto; *fetus terrae* = frutos de la tierra (ciceron) —. *Igns, is* = el fuego; *ager fetus igni* = tierra sembrada después del fuego. *Ineo, is, ire, ivi o ii, itum* = entrar en, ir a (idea de impulso), iniciar, comenzar; *fetus inire, fetus ineo* = siembra que se inicia. — Sin dejar de apuntar igualmente, como etiología posible, el gótico *faitu* = bienes o propiedades; de donde “feudo”. *Ibidem*, 41.

⁹ Por ejemplo, el cambio de posición de uno o más fonemas en el interior de la palabra, cambia la pronunciación de voz grave a voz aguda. *Ibidem*, 31.

¹⁰ *Ídem*

¹¹ Véase GABRIEL MARÍA VERGARA Y MARTÍN, “Los fetosines...”, Op. Cit., pp. 68-70.

¹² Véase JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, (Coord.), “censo enfiteúutico”, en *Diccionario Jurídico*, Navarra: Aranzadi, 2006, pp.161-162. La enfiteusis o censo enfiteúutico se produce cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual — canon — en reconocimiento de ese dominio directo — actual definición del artículo 1.605 Código Civil —. Esta definición está fundada en la teoría medieval y feudal del dominio dividido, en la que se distribuye la propiedad entre dos dominios: el útil, que es el que corresponde a quien trabaja la finca o la explota, y el directo, que corresponde al inicial propietario que constituyó el censo y que se plasma en el pago del canon y en el reconocimiento de ese dominio directo.

¹³ Es un Derecho real sobre cosa ajena — la finca —, ejercitable erga omnes, porque el enfiteuta puede hacer valer su derecho frente a cualquier persona que intente trastocar su dominio útil, porque si fuera un arrendamiento solo implicaría una simple relación creditural, personal, con el arrendador. De ahí el corolario “venta quita renta” — en el derecho germánico, se empleaba el principio *contratio: Kauf bricht nicht miete*, la compra no rompe el arriendo —.

¹⁴ Igualmente IRENE MERINO CALLE, “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, Op. Cit., pp.66.

se dividen “los terrenos objeto de la enfiteusis” por orden de antigüedad¹⁵ — sin embargo, casi todos han sido desamortizados.

La mentalidad positivista de los juristas que se han ocupado de estudiar los fetosines, han sentido la necesidad de encuadrar el fetosín —proporcionando una visión parcial y estrecha — en el marco de alguna de las instituciones típicas conformadas en nuestro derecho positivo — concretamente, en el *censo enfitéutico* —, olvidando que nuestras instituciones jurídicas con proyección histórica son previas respecto al Código Civil¹⁶.

De la doctrina de la *concepción enfitéutica del fetosín*, a primera vista solo es posible aceptar, que parece existir o haber existido algún tipo de relación entre los fetosines segovianos, o alguno de éstos y la enfiteusis. Procede analizar esta relación para concretar su alcance¹⁷.

El origen de la enfiteusis se puede situar en las conquistas romanas — en Grecia y en pueblos orientales, también hay vestigios de la institución de enfiteusis-, que al ir conquistando tierras, no les daba tiempo a asimilarlas todas. Arias Ramos¹⁸, define la enfiteusis romana como un derecho real transmisible *inter vivos o mortis causa*¹⁹ — situación que no se puede dar en el fetosín, ya que es un derecho intransmisible —, consistente en el más amplio disfrute de tierra ajena e implicando a cambio, por el titular enfiteuta, el cumplimiento de ciertas obligaciones en relación con el dueño de la tierra. En el derecho Justiniano, *la enfiteusis* nace por obra de la síntesis de las instituciones²⁰:

1º) *Una, la institución Romana, el ager vecligalis*, arrendamientos de carácter perpetuo de los terrenos pertenecientes al estado y municipios, a cambio de un canon anual — vectigal —, recayendo el arriendo normalmente sobre terrenos yermos — extensiones de terreno sin

¹⁵ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.31. VERGARA confunde los BIENES DE PROPIO con los BIENES COMUNALES, sin embargo, es importante su apreciación de la existencia de fetosines constituidos sobre terrenos EXCLUSIVAMENTE CONCEJILES, y en los que la propiedad municipal, comunal, y los fetosines son ajenos totalmente a las figuras del censo enfitéutico constituidas en las concesiones territoriales de los grandes señores.

¹⁶ MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en el libro *Contribución a la teoría jurídica del fetosin*, ha pretendido revisar la que puede llamarse una concepción enfitéutica del fetosin y elaborar una interpretación más profunda y más rigurosa que pueda contribuir a fijar, con la posible precisión, el origen, naturaleza y contenido de este notable fenómeno del derecho consuetudinario de nuestra tierra.

¹⁷ Igualmente IRENE MERINO CALLE, “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, Op. Cit., pp.67.

¹⁸ JOSÉ ARIAS RAMOS, en *Derecho Romano*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1943.

¹⁹ Véase XAVIER MUÑOZ O’CALLAGHAN, en *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, Las Rozas, Madrid: La ley, 2012, pp.1785 y 1786. Tal y como recoge el Artículo 1633 del CC, “puede el enfiteuta disponer del predio enfitéutico y de sus acciones tanto por actos inter vivos como de última voluntad, dejando a salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción a lo que establecen los artículos que siguen”. Esto quiere decir que este artículo contempla el poder de disposición del enfiteuta sobre la finca enfitéutica — y de sus accesiones —, lo que resulta redundante porque forman parte de la finca, lo cual significa que puede disponer de su dominio útil, que implica la posesión y el aprovechamiento de la finca enfitéutica, pero siempre “dejando a salvo”, o lo que es lo mismo, respetando los derechos del dueño directo, es decir, de su dominio directo. Así el adquirente, lo que adquirirá será el dominio útil del enfiteuta y se mantendrá la enfiteusis, respetando el dominio directo. El artículo termina haciendo una remisión genérica a “los artículos que siguen”: necesidad de consentimiento del dueño directo, en el caso que prevé el artículo 1634; poner la disposición en conocimiento del dueño directo en el caso del artículo 1635 (...).

²⁰ Véase RODOLFO SOHM, en *Instituciones de derecho privado Romano, Historia y sistema*, 17º edición corregida por L. Mitteis y sacada a la luz por L. Wengler. Traducción del alemán por W. Roces. Madrid, 1936; pp.306y ss.

cultivar —, para su cultivo y roturación — Sohm²¹. Este tipo de contratos agarios sobrevivieron en la época del Bajo Imperio con el nombre de *Ius Perpetuum*.

2º) *Otra, la Emphyteusis*²² — Importada del Derecho Griego, dominante en la parte Heleno-oriental del mundo romano: a diferencia de la primera, comienza siendo un arrendamiento de carácter temporal, que desde finales del S.III, se establece sobre predios incultos propiedad de los señores emperadores — debido a las batidas de los bárbaros, muchas tierras quedaron sin cultivar, y los emperadores, para que sus terrenos patrimoniales fueran cultivados, los arrendaron en largo término, empleando un canon inferior a la tasa habitual de los arrendamientos²³. El enfiteuta podía ser retirado al finalizar el contrato de arrendamiento, pero, debido a las necesidades de favorecer el laboreo y mejora de las fincas, paulatinamente el arrendamiento se fue consolidando y adquiriendo la condición de perpetuo, de tal forma que, en el S.V, el *ager vecligalis* o *ius perpetuum* y la *enmphyteusis* se funden en una sola institución, el *ius emphyteuticum* o *emphyteusis*, constituyendo en la época del Derecho Imperial, la figura del contrato de arrendamiento hereditario o perpetuo²⁴.

Debido a su importancia práctica, esta institución se extiende — siempre con fines de cultivo —, a los terrenos pertenecientes a las ciudades y corporaciones — por ejemplo, las iglesias —, y en último término, a los terrenos de terratenientes particulares.

Los Juristas Clásicos en su momento, discutieron si el *ager vecligalis* era una figura de arrendamiento o compraventa. Para Gayo prevaleció la tesis arrendaticia. Otra controversia surgió en torno a la naturaleza jurídica del *ius emphyteuticum*, hasta que el emperador Zenon definió que la enfiteusis es una figura autónoma de contrato (*contractus emphyteuticarius*)²⁵ a la que dio su tratamiento y régimen especial²⁶ — inclusive esta distinción hecha por el emperador Zenón ha perdurado en el tratamiento de *contrato enfiteútico* que le otorga el Código Civil²⁷.

²¹ El pretor otorga al concesionario una acción real: la *actio in rem vectigalis*, derivada de la *rei vindicatio utilis*. Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.34-35-36.

²² Ídem. Las primeras menciones de la *emphyteusis* se pueden observar en Ulpiano — Ley 354, tit. IX, libro XXVII, Digesto —, y Constitución de Constantino — Ley I, tit. CXII, libro IX; Codez Theodosianus —. La voz enfiteusis proviene del griego en y *phyteuo*, acción de plantar, plantación; de *phyton*, planta. Aquella preposición encierra un sentido general de tendencia, iniciación de acción, comienzo. Enfiteusis, pues, expresa esta idea de plantación primera, de siembra original, y, con ella, la de roturación, fecundación. En latín encontramos la voz helénica *emphytema*, *emphytematis* = mejora de las tierras.

²³ Ídem.

²⁴ Teoría del origen histórico de la enfiteusis, fundada en las investigaciones de Mitteis a raíz de las correcciones realizadas a la obra de Sohm. Igualmente IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.67.

²⁵ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución ...*, Op. Cit., pp.34-36. De este contrato nace, a favor del enfiteuta, como "cuasi-propietario" la *rei vindicatio utilis*, la *actio negatoria utilis* y la *utilis actio confesoria*, además de los interdictos, que protegen su posesión de la cosa.

²⁶ Ídem. "emphyteosis es manera de enajenamiento...de tal natura que derechamente no puede llamarse vendida ni arrendamiento, como quiere que tiene natura en sí de ambas dos" — Ley 3º, tit. XIV, Partida Iª.

²⁷ Artículo 1605 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, vigente hasta el 22 de Julio de 2014. En él se dispone que "Es enfiteútico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio". Aparte, lo dispuesto en el Capítulo I y II del Título VII — de los censos — del Libro IV del Código Civil Artículos 1604 a 1654. Véase Xavier Muñoz O'callaghan, en *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, Las Rozas, Madrid: La ley, 2012, pp. 1767. La naturaleza jurídica de la enfiteusis ha sido discutida. Aceptando la teoría del dominio dividido — copropiedad pro indiviso, con división jurídica de facultades —, puede darse esta definición de enfiteusis: derecho real de propiedad sobre una finca, cuyos cotitulares son el enfiteuta o dueño útil que tiene el uso y disfrute de la finca, y el dueño directo, que tiene el derecho a percibir un canon sobre la misma finca y otros derechos.

Aparte del posible parentesco lingüístico que podría existir entre la enfiteusis y el fetosín²⁸, es posible que la única conexión perceptible entre ambos sea de orden teleológico histórico, en el que se aprecia la identidad de origen, finalístico de ambas instituciones. Esto es debido, a que los fetosines — y modalidades comunales análogas —, aparecen históricamente adheridos a las mismas finalidades de implantación agraria propia de la enfiteusis — destinadas en su origen y desarrollo, primero a la puesta en laboreo, y a continuación a mejorar las tierras baldías.

Quedando reconocida la identidad original de los fines de ambas instituciones — fetosín y enfiteusis —: implantación agraria, comienzo, extensión, ampliación, desarrollo y perfeccionamiento de los cultivos; el fetosín, por lo demás, se desenvuelve, sin más relación con la enfiteusis²⁹.

Las notas del origen de los fetosines han contribuido a mantener el prejuicio enfitéutico de la naturaleza del fetosín — por ejemplo, las aludidas concesiones territoriales de los nobles a los municipios en los S.XV y XVI a perpetuidad, a cambio del pago de un canon —. A pesar de esto, se deben realizar las siguientes matizaciones:

- a) No son constantes en todos los fetosines — solo en los originarios en la Edad Moderna — los elementos que sí son primordiales en el censo enfitéutico, esto es, la concesión perpetua de la tierra y el pago del canon.
- b) Existe una distancia insalvable entre el fetosín y la enfiteusis — mencionada anteriormente —, no existe en muchos fetosines, la concesión territorial del señor al municipio ni la carga real, es decir, los beneficiarios del fetosín no abonan renta a ninguna persona. En otros casos, los beneficiarios solo satisfacen un pequeño canon en exclusiva al municipio, pero sin ningún carácter de censo.

Así, sin división del dominio — sin señor de dominio directo — y sin canon — elementos imprescindibles del censo enfitéutico-, es obvio que el fetosín no guarda ninguna relación con el *ius emphyteuticum*³⁰.

2.2. El proceso de emancipación enfiteusis — fetosín

Procediendo a analizar los fetosines constituidos por vía de concesión nobiliaria, perpetua y censual, hallamos de común con la enfiteusis la cesión de la tierra a carácter perpetuo — debe recaer el fetosin, al igual que la enfiteusis sobre una finca, la cual puede ser rústica o urbana; además debe ser fructífera, es decir, que produce o puede producir frutos naturales o civiles —³¹ y el pago de un canon anual, ninguna otra coincidencia. No se distingue ni

²⁸ Conexión que hemos desmontado anteriormente, Vid supra, pp.7.

²⁹ Igualmente IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.68.

³⁰ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.39 y 41.

³¹ Véase XAVIER MUÑOZ O'CALLAGHAN, en *Código Civil...*, Op. Cit., pp.1782.

separación del dominio, ni el reconocimiento del “señorío directo”, ni tanteo, retracto — derecho del vendedor a recuperar la cosa vendida —, ni laudemio³². En conclusión, el fetosin se encuentra ausente del cortejo feudal de la enfiteusis.

Como ha dicho BIAGIO BRUGI, “en la Edad Media la enfiteusis se maculó de feudalismo al prestarse fácilmente a significar una dependencia del cultivador respecto al señor, y se agregaron y confundieron con el canon anual cargas que el Derecho Romano desconocía”³³. Por ello — por razones ideológicas — los compiladores del Código de Napoleón no quisieron acoger la enfiteusis, y fue asimismo desterrada también del Código Civil italiano de Pisanelli y — en un primer momento — del proyecto español de 1851³⁴.

Así — y por las razones expuestas —, los fetosines a pesar de su origen, se muestran absolutamente liberados de toda reminiscencia feudal. Incluso, aparecen netamente inspirados en un sentido más generoso, liberal y *popular*, que guarda clara correlación con la primitiva historia de Castilla — protección otorgada al que cultiva la tierra, impulso de los municipios y sus federaciones³⁵ y desconocimiento del feudalismo³⁶. De esta manera, a la hora de otorgar las tierras, el concedente no obtiene una posición privilegiada respecto de la otra parte contratante; destaca la igualdad jurídica de ambas partes y la importancia y firmeza del derecho del concesionario, a quien se le concede — ya no el dominio útil — la plena propiedad de las tierras, con la única reserva del pago del canon a favor del constituyente — ese canon ya no se satisface como dominio directo del concedente, es en realidad la carga real existente sobre la tierra de cultivo. Al otorgar el pleno dominio de las tierras, con la mencionada carga real — definitiva —, y no se previene una posible recuperación por el concedente — ni por vía de retracto, tanteo, ni cualquier otro medio resolutive.

³² *Ibidem*, 1787–1793. Para el caso del laudemio de los artículos 1644 y 1645 Código Civil — derecho que tiene el dueño directo, si se ha pactado, de percibir un porcentaje del precio en caso de transmisión a título oneroso del dominio útil de la finca enfiteútica —, solo se pagará en el caso de que se haya estipulado expresamente en el contrato. Si se tratasen de enfiteusis constituidas antes de la promulgación del Código civil, es decir, antes de 1889, en las que sí se pagaba laudemio, se seguirá pagando, prescindiendo de cómo se constituyó esta obligación. La cuantía será la pactada expresamente; sino consta pacto expreso, será la acostumbrada, sin que pueda exceder el 2% del precio de la enajenación.

³³ *Ídem*. Igualmente, véase BIAGIO BRUGI, en *Instituciones de derecho civil con aplicación especial a todo el derecho privado*. México: Unión tipográfica editorial hispano-americana, 1946, pp.256.

³⁴ *Ídem*. Así mismo, FLORENCIO GARCÍA GOYENA, en *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Madrid. 1852. A pesar de este rechazo, finalmente en el Código Civil de 1889, aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1889, el censo enfiteútico quedó recogida en el Libro IV, Título VII, Artículos 1604 a 1664. Al mismo tiempo, IRENE MERINO CALLE, “El Fetosin, forma tradicional de explotación...”, *Op. Cit.*, pp.68.

³⁵ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, *Op. Cit.*, pp.28. Las potentes comunidades de ciudad y tierra, y de Villa y tierra, especie de anfictionías castellanas. La más importante y genuina, la comunidad de la ciudad y de la tierra Segoviana. Igualmente, LUIS CARRETERO Y NIEVA, en *las comunidades castellanas en la Historia y su estado actual*, Segovia, 1922. Véase también, LUIS CARRETERO Y NIEVA, en la *cuestión regional de Castilla la Vieja — el regionalismo castellano —*, Segovia, 1918.

³⁶ *Ídem*. Por bajo de la línea del Duero, en comarcas repobladas definitivamente en el reinado de Alfonso VI, se constituye una barrera de grandes y fuertes concejos: Ávila, Segovia, Pedraza, Sepúlveda, Soria..., que no necesitaron entrar en la protección de ningún magnate para vivir independientes y respetados. Esos concejos sirvieron de dique a la expansión meridional de las behetrías. Dentro de ellos se fueron articulando desde el primer momento las mil aldeas que surgieron de nuevo o que encontraron habitadas de antiguo, y de esta forma tales lugares hallaron al nacer defensa y protección bastantes para no necesitar apoyarse en el patrocinio de un señor — Sánchez Albornoz —.

En conclusión, nos encontramos ante una institución jurídica plenamente apartada del concepto del censo enfiteútico³⁷.

2.3. Reseña acerca del derecho de propiedad desde la perspectiva antropológica³⁸

La tesis jurídica actual, entiende que el derecho de propiedad es parte de una categoría más amplia de derechos — los derechos reales, definidos originariamente como aquellos derechos que se ejercitan sobre cosas u objetos en contraposición a los derechos personales o de crédito que se ejercitan sobre personas.

Así, el derecho de propiedad era definido como “*la señoría más general, en acto o en potencia, sobre la cosa*”. Aquí ya se plantea uno de los problemas centrales de la teoría jurídica del derecho de propiedad: La idea de que puede establecerse un vínculo ente una persona y una cosa. ¿De dónde procede, por tanto, esta noción tan sorprendente del derecho de propiedad y de los derechos reales en general?

En derecho romano simplemente encontramos la diferenciación entre dos acciones procesales, esto es, la *actio in rem* y la *actio in personam* — en ningún caso aparece el concepto de derecho real como tal derecho-. Debido a esto, los glosadores de la baja edad media comenzaron a utilizar la categoría de *jus in rem* en oposición al *jus in personam*³⁹.

Es este origen procesal –práctico que no teórico — lo que explica que la definición clásica de derecho de propiedad en tanto que derecho real se refiere, sea una definición poco acorde con los principios del pensamiento jurídico occidental — sobre todo con la idea de que una relación jurídica es siempre una relación entre personas y nunca entre personas y cosas —. De esta forma, a medida que los derechos reales se asentaron en los Códigos civiles modernos, se comenzó a realizar una teoría sobre sus fundamentos jurídicos siguiendo una lógica diferente. De esta forma, para la conocida como teoría obligacionista — teoría predominante en el derecho patrimonial-, la diferencia entre derecho real y derecho personal estriba en la amplitud del círculo de sujetos pasivos sobre los que recae el correspondiente deber jurídico. En síntesis, los derechos de personas tienen una eficacia restringida inter partes, pues únicamente afectan a las personas concretas vinculadas por un contrato particular, y los derechos reales tienen una eficacia erga omnes — imponen deber jurídico a

³⁷ Si alguna analogía queremos buscar con instituciones de nuestro derecho positivo, habría de ser con el CENSO RESERVATIVO, es decir, con aquella institución por la cual una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario — Artículo 1607 del Código Civil —. Igualmente, IRENE MERINO CALLE, “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, Op. Cit., pp.68-69.

³⁸ CARLES SALAZAR, “Pensar la propiedad desde la antropología social”, en TERRADAS SABORIT, I., (Coord.), *Simposio IV de Antropología Jurídica*, Santiago de Compostela: Asociación Galega de Antropología, septiembre 1999. pp.33-40.

³⁹ Véase LUIS DÍEZ-PICAZO, en *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Madrid: Tecnos, 1979, pp.53-54. Los Glosadores y postglosadores entendían que toda acción jurídico-procesal debía de tener su causa en un derecho substantivo específico, de modo que en su relectura de las fuentes romanas utilizaron ampliamente las expresiones *jus in rem* y *jus reale* para referirse a lo que en esas fuentes aparecía exclusivamente como *actio in rem*, sin preocuparse en demasía por los fundamentos teóricos de las nuevas categorías jurídicas que de esta forma se originaban. Véase la referencia literal y textual en CARLES SALAZAR, “Pensar la propiedad...”, Op. Cit., pp.34. Igualmente, IRENE MERINO CALLE, “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, Op. Cit., pp.69.

todos los individuos no titulares —, y, en consecuencia, el derecho de propiedad es un derecho que trata de excluir a los demás en la utilización de una cosa determinada.

La mayoría de los antropólogos sociales que han utilizado o se han familiarizado con el concepto de derecho real lo han hecho a través de un conocido texto de Radcliffe-Brown de 1952 sobre la sucesión patrilineal y matrilineal⁴⁰; éste empleaba la expresión latina *ius in rem* para referirse a un tipo de derechos que un individuo ejercía sobre otras personas y que bajo su criterio presentaban una naturaleza diferente de los demás derechos sobre las personas, los *ius in personam*⁴¹.

Ambas figuras existentes en planos ontológicos distintos de los que se derivan dos consecuencias:

1º) La única relación que puede haber entre una persona y una cosa es una relación meramente instrumental: los seres humanos, las personas, establecen vínculos entre sí, relaciones sociales, a través de o por medio de cosas, por lo que la cosa, el objeto nunca es el fin de la relación sino su medio. En caso contrario, asistiríamos a una “personificación” de las cosas.

2º) es correlativa a la primera, implica que es igualmente imposible que las personas se “apropien” de otras personas, es decir, que ciertas personas utilicen a otras como medios o instrumentos en sus relaciones sociales, pero no como finalidad en sí mismas. En caso contrario, asistiríamos a una “cosificación” de las personas⁴².

La confusa frontera existente entre personas y cosas quizás se aclare analizando el supuesto 2º, el supuesto de “personificación” de las cosas. Para ello, una teoría útil es la de Annette Weiner referente a las posesiones inalienables⁴³, así como la propuesta que realizó Alfred Gell en 1998 para una teoría antropológica del arte. Hablar de personificación de cosas, significa que, en ciertos contextos, determinadas cosas pasan a formar parte constitutiva del yo —no significa que las cosas deban ser tratadas como seres humanos independientes⁴⁴—. En esta misma línea, cuando se trata precisamente de eliminar una parte del yo que se considera antagónica con la situación presente, se elimina el objeto que personifica esa parte del yo que se quiere hacer desaparecer. Siguiendo las palabras de Annette Weiner “*la pérdida de*

⁴⁰ ALFRED RADCLIFFE-BROWN, “Patrilineal and matrilineal succession”, in *Structure and Function in Primitive Society*, London: Routledge & Kegan Paul, 1952, pp.32-48.

⁴¹ Véase LUIS DíEZ-PICAZO, en *Fundamentos...*, Op. Cit., pp.53-54. Así mismo Véase CARLES SALAZAR, “Pensar la propiedad...”, Op. Cit., pp.34. Igualmente IRENE MERINO CALLE, “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, Op. Cit., pp.69.

⁴² Véase CARLES SALAZAR, “Pensar la propiedad...”, Op. Cit., pp.36-37. Aunque la cultura occidental considere muy reprochable esta cosificación — instrumentalización — de las personas, ejemplos de ello, parecen abundar en la literatura antropológica. Sin ir más lejos, en el artículo de RADCLIFFE de 1952, éste utilizaba el concepto de *ius in rem* para hacer referencia a derechos reales “sobre” personas. Por Ejemplo: la indemnización que recibe un marido por la muerte de la mujer. Para RADCLIFFE, en su opinión todas las sociedades reconocen hasta cierto punto la existencia de tales derechos.

⁴³ A este respecto, ANNETTE WEINER, in *Inalienable Possessions. The Paradox of keeping-While-Giving*, Berkeley: University of California Press, 1992.

⁴⁴ La teoría de ANNETTE WEINER nos permite incluir dentro de esa categoría de la personificación de los objetos, supuestos procedentes de las mismas sociedades occidentales. Véase CARLES SALAZAR, “Pensar la propiedad...”, Op. Cit., pp.37-38. El autor hace una pequeña digresión etnográfica para ilustrar este punto. “en un estudio que realicé recientemente con un grupo de antropólogos sociales de la Universidad de Barcelona — dentro del proyecto “nuevas familias y relaciones de parentesco...” —, nos dimos cuenta de la especial significación que parecían adquirir determinados objetos, especialmente la vivienda y los muebles, en el momento en que sus propietarios o usuarios decidían rehacer su vida familiar, esto es, en caso de separación divorcio”. Igualmente IRENE MERINO CALLE, “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, Op. Cit., pp.70.

una de las posesiones inalienables disminuye el yo, y por extensión, el grupo al que la persona pertenece"⁴⁵. En resumen, lo que se refleja es el establecimiento de vínculos muy estrechos entre personas y cosas, que parecen ir más allá de la mera relación instrumental que teóricamente debería regir entre ambas⁴⁶. Es más, se podría concluir que esa inaccesible barrera ontológica que la cultura occidental establece entre cosas y personas es mucho más débil de lo que parecía a simple vista.

El rechazo de la cultura occidental — tanto del pensamiento jurídico como de buena parte de la antropología social — a ver en la propiedad una relación entre personas y cosas, tendría su origen en la distinción radical entre personas — seres humanos — y cosas, donde las personas puede enajenar objetos, porque esos objetos pueden pensarse como "distintos" de su productor, propia de la economía mercantil — donde hay intercambio de mercancías⁴⁷.

Ahora, el intercambio de mercancías se desarrolla como la sucesión alternante de dos movimientos contrarios: A) Enajenación y B) Apropiación. Si la distinción entre personas y cosas nos hace pensable la enajenación, nos dificulta al mismo tiempo, la conceptualización de su contrario: la apropiación, esto es, el fundamento del derecho de propiedad. De ahí surgen, las dificultades de la cultura occidental para pensar un derecho que parece ejercerse sobre una cosa: los vínculos jurídicos solo pueden establecerse entre personas, habiéndose definido éstas en su oposición a las cosas, nada puede vincular a unas y otras pues existen en planos de realidad totalmente distintos⁴⁸.

En conclusión, la perspectiva antropológica en cuanto al derecho de propiedad debe partir de una teoría más general sobre las relaciones entre las personas y los objetos, o entre los seres humanos y las cosas, que no dé por supuesta la radical distinción entre unos y otros⁴⁹.

3. El Fetosín como institución jurídica tradicional

3.1. Pasos previos

Como ya hemos venido manifestando anteriormente, la institución del fetosín es una forma tradicional de explotación y labranza de *terrenos comunales*, propiedad de los vecinos, encargándose el Ayuntamiento de la adjudicación de la explotación. ¿Qué especies de propiedad y de comunidad son las que recaen sobre las tierras de fetosin? Parece

⁴⁵ A este respecto, ANNETTE WEINER, in *Inalienable Possessions...*, Op. Cit., pp.6.

⁴⁶ Véase CARLES SALAZAR, "Pensar la propiedad...", Op. Cit., pp.38. En el caso de las "personificaciones" de objetos se trata se situaciones en las que esos objetos han salido de alguna forma del ámbito de los intercambios de mercancías, se han convertido en posesiones inalienables, como los definiría WEINER, o quizá en la afortunada expresión de APPADURAI, en *enclaved commodities*. Será cierto, como ha sugerido HARRINSON que es el predominio del modelo del intercambio de mercancías en la cultura occidental el origen de esta radical distinción entre personas y cosas. Sobre este tema, ARJUN APPADURAI, "Introduction: commodities and the politics of value", in *the social life of things. Commodities in cultural perspective*, Cambridge: Cambridge University Press, 1986, pp.3-63. Véase igualmente SIMON HARRISON, "ritual as intellectual property", in *Man* (N.S) 27 (2): 225-244.

⁴⁷ IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.70.

⁴⁸ Véase CARLES SALAZAR, "Pensar la propiedad...", Op. Cit., pp.39.

⁴⁹ Ídem

incuestionable que las tierras de fetosines han de calificarse y considerarse como BIENES COMUNALES — clara supervivencia del colectivismo agrario⁵⁰.

Legalmente son *comunales* — siguiendo la definición de los Artículo 187 de la Ley de régimen local, y 5º, apartado 2, a) del Reglamento de bienes de las entidades locales⁵¹ — “*los bienes patrimoniales de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenecen exclusivamente a la comunidad de vecinos*”.

El aprovechamiento y el disfrute de los bienes comunales se realizarán en régimen de explotación común. Solo en caso de que no fuera posible aprovecharlo o disfrutarlo de esta forma, se adoptará: a) un aprovechamiento peculiar, conforme a la costumbre o reglamentación local; b) adjudicación por lotes o suertes. En último término, si estas posibilidades fueran impracticables, se procederá a la adjudicación por precio⁵².

La seña fundamental y característica del fetosín, es la de constituir un sistema de labranza y goce de una *tierra común* — se divide en determinado número de lotes, suertes o rachas-. La comunidad tiene base estrictamente concejil: se integra por los vecinos de un municipio — titulares o partícipes del cultivo y disfrute-. Debido a que el censo de vecinos es inferior al de las suertes, la concesión del fetosín se otorga por turnos sucesivamente, regido por el principio de mayor antigüedad. Así mismo, el beneficiario del fetosín, satisface normalmente, un pequeño canon anual al Ayuntamiento — pagado en especie.

3.2. Elementos básicos y necesarios de la figura del Fetosín

⁵⁰ RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA, en *Historia de la propiedad Comunal*, Madrid: kessinger legacy reprints, 1890, Iª edición; Madrid, 1921, 2ª edición.

⁵¹ Ley del Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, Derogado por disposición Derogatoria por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. En la Ley 7/1985 encontramos una referencia a los bienes comunales en los Artículos 79 y 80. El Reglamento de bienes de las entidades locales, de 27 de mayo de 1955, ha sido modificado y actualizado por lo dispuesto en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades Locales. En su Artículo 2 se halla una referencia a los bienes comunales. Véase el siguiente recurso online para encontrar la Ley del Régimen Local: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l7-1985.t11.html — consultado en fecha de enero de 2017-; igualmente ver la siguiente página web para encontrar el Reglamento de bienes de las entidades locales: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1372-1986.html — consultado en fecha de enero de 2017.

⁵² Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.49-50. Las Partidas de Alfonso X describen los BIENES COMUNALES en la Ley IX, título 28, partida 3º, bajo la rúbrica *Quales son las cosas propiamente del común de cada Ciudad o Villa*. Alfonso XI, en 1321, ordenó que los concejos no pudieran vender ni enajenar los bienes comunales. Otras medidas proteccionistas, dictadas por Juan II en las leyes de 1419 y 1433. En el derecho actual, en la ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, los bienes comunales están expresamente declarados inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no sujetos a la tributación del Estado — artículo 80 —. Se apunta pues, en el Código Alfonsino la nota característica de disfrute general de estos bienes por todos y solos los vecinos. Hay que observar que, de las varias clases de predios susceptibles de cultivo o aprovechamiento, solo se mencionan los montes, las dehesas y otros semejantes, es decir, no se comprenden los labrantíos. Los fondos de labor — campos, viñas, huertas, olivares — se incluyen en la siguiente Ley X del mismo título y Partida — las que no pueden ser disfrutadas comunalmente por los vecinos; pero cuyos frutos deben ser metidas en pro comunal de toda la ciudad o villa. Vienen a identificarse con los llamados *bienes de propios*, esto son los que, siendo propiedad del municipio, no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingresos para el erario municipal — artículo 6 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales —.

A pesar de que el régimen del fetosín — según cada pueblo — ofrece particularidades, sí que pueden precisarse los elementos básicos y necesarios de esta figura y que enumeramos a continuación⁵³:

1. TITULARIDAD: La titularidad del fetosín, es inherente a la cualidad del vecino⁵⁴. Esta cualidad, con la condición indispensable de tener la residencia fija y habitual en el pueblo — en el caso de producirse ausencia del mismo por período de año y día, salvo que se esté en cumplimiento de deberes militares, conlleva perder la vecindad, y por consiguiente, la caducidad del derecho o expectativa del derecho al fetosín-, se adquiere:
 - A. Por mayoría de edad de los varones y de las hembras, en estado de soltería⁵⁵.
 - B. Con independencia de la edad de los contrayentes y desde el mismo día en que se celebre, por Matrimonio. Eso sí, es requisito imprescindible, que ambos, o al menos uno de ellos, sea natural y residente en el municipio.
 - C. Por la prestación del servicio militar activo; desde la fecha de ingreso en filas.
2. MATRIMONIO: Consecuencia de que ambos esposos integran en la comunidad conyugal, titular del fetosín como una mancomunidad —cuyos efectos se advienen de la concepción comunitaria germánica —⁵⁶, implica por el matrimonio una unidad de derecho y disfrute en cuanto al fetosín. En caso de que el varón, antes de alcanzar el aprovechamiento del fetosín, casare, la esposa ingresará en el turno correspondiente al marido. La titularidad perdura incluso, en la viuda o viudo en caso de que fallezca cualquiera de los cónyuges, aunque esto no significa la transmisión mortis causa de un consorte a otro, ya que el fetosín es intransmisible, sino que se trata de una especie de supervivencia del grupo mancomunado hasta que desaparezcan ambos cónyuges, donde se perdería el fetosín⁵⁷. En caso de que se produjese unas segundas nupcias por el viudo o viuda, éstas regirán el siguiente tratamiento:
 - a. *Matrimonio de viudo o viuda con persona soltera*: El poseedor/a de suerte de fetosín, la retiene en las nuevas nupcias, pero su defunción — del titular que se vuelve a casar —, determina que no se pueda continuar con el aprovechamiento por el cónyuge sobreviviente, y,

⁵³ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.5-10. Igualmente IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.71.

⁵⁴ Ídem. En algunos pueblos, como por ejemplo Escarabajosa de Cabezas — Segovia —, la cualidad o consideración de vecino y el derecho a figurar inscritos en el padrón del turno del fetosín, se lleva a cabo en el libro registro de vecindades. En otros, los vecinos conocen de memoria su situación en el orden vecinal y pueden determinar el momento en que les corresponde la adjudicación de las suertes.

⁵⁵ Véase ALBERTO GÓMEZ BARAHONA, "El Derecho consuetudinario en el derecho público de Castilla y León", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº23, enero 2011, pp.248-249. Así mismo, véase DÁMASO F. JAVIER VICENTE BLANCO, "comentario al estudio de "el fetosín" como institución de derecho consuetudinario de Carlos Blanco Álvaro", Universidad de Valladolid. Ambos autores en sus estudios concluyen que, la condición por la que se exigía tener 25 años de edad al soltero para ser titular del derecho a fetosín es contraria a la Ley, por lo que habría que preguntarse sobre su vigencia, al convertirse en costumbre Contra Legem.

⁵⁶ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.7. De acuerdo con nuestra antigua tradición jurídica. La comunidad germánica es una propiedad en mano común — *Gesammthand* —, constituida sobre el Allmend (all manning = cosa de toda la gente), y en el cual, como en el Fetosín, el derecho del comunero es una relación de participación entre los distintos sujetos que integran el grupo social (Gierke); con el fin de hacer posible en la práctica el uso de la cosa por los comuneros individualmente considerados (Stobbe). No significa un derecho concreto del comunero sobre una parte de los bienes de la comunidad, sino que, sirve para indicar la condición, posición o situación del comunero como miembro de la comunidad — Beltrán —; las participaciones son inalienables e intransmisibles a los herederos, y la comunidad o mancomunidad es perpetua e indisoluble, sin que ningún comunero pueda pretender el reparto del Allmend.

⁵⁷ Ver IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.71-72.

en conclusión, produce la vacante del mismo. De esta manera, el viudo queda sujeto a los efectos de su propia situación personal en el turno — solución más actual⁵⁸-.

b. *Matrimonio de dos viudos, poseedores ambos de suerte de fetosín*: Debido a la prohibición de acumular dos suertes de fetosín en un solo matrimonio — no existe el derecho de continuar con los dos aprovechamientos —, renunciarán al último turno adjudicado, o dicho con otras palabras, al turno de menor tiempo de los cónyuges. La otra suerte la podrán retener, la cual, en caso de fallecer uno de los cónyuges, permanecerá en poder y goce del sobreviviente.

3. DEREHOS DEL ADJUDICATARIO DE LA SUERTE DE FESTOSIN: El titular disfruta de la posesión, cultivo, y goce de las tierras labrantías que forman las suertes; del mismo modo que asume todos los riesgos y beneficios de su explotación. Aunque el derecho de titularidad del fetosín se concede a título personal y es inalienable, los predios que conforman el fetosín pueden ser arrendados por su titular — prohibición de arrendar a forasteros y prohibición de aparecería, salvo entre padres e hijos —, si bien la duración del arriendo queda condicionada a la persistencia del derecho del concedente, es decir, el arrendamiento concluirá una vez que el derecho del arrendador –titular del fetosín — se extinga. El arrendatario, normalmente satisface: 1. La renta convenida con el arrendador, pagada en especie y fijada por la costumbre; 2. Al Ayuntamiento, el canon y la contribución que le correspondería pagar al arrendador — por la suerte arrendada⁵⁹.

4. DEBERES DEL VECINO ADJUDICATARIO DEL FETOSIN: En primer lugar, y siguiendo los fundamentos originales y constantes del fetosín, el objetivo clave de implantación y desarrollo de la productividad de la tierra agrícola, cultivando la tierra según la costumbre del país y el uso del buen labrador, manteniendo la fertilidad del suelo que se le concede, es una de las obligaciones básicas del titular del fetosín. En segundo lugar, pagar — por disfrutar del fetosín — el canon o renta de forma anual al Ayuntamiento, en la cuantía y especies pactadas tradicionalmente. La pérdida y consiguiente privación del derecho vecinal viene dada por la falta de pago del canon o renta, produciéndose la vacante del derecho que pasará a adjudicarse al siguiente vecino que se encuentre en turno. En tercer lugar, pagar igualmente al Ayuntamiento los impuestos de carácter territorial que graven las fincas de la respectiva suerte de festosin; produciéndose la misma consecuencia resolutoria para los supuestos de impago. En último término, se establece la obligación imprescindible de tenencia de residencia en el municipio o pueblo, así como prestar — los varones no impedidos — en obras de interés público comunal, servicios personales. En caso de no cumplir con dicha obligación, conlleva su demora en el turno, e incluso podría suceder, la destitución del aprovechamiento.

5. CARACTERÍSTICAS DE NATURALEZA PERSONAL DEL FETOSÍN: De un lado, se encuentra el común de vecinos o comunidad vecinal; de otro lado, localizamos el vecino con derecho — expectante o realizado — a la suerte del festosin; igualmente se encuentra el Ayuntamiento; y, en último lugar, el censalista o titular del derecho a la percepción del canon. Debe hacerse una precisión en cuanto a este último elemento subjetivo: no pertenece a la naturaleza del fetosín. Es un elemento que puede suceder; solo interviene en los fetosines

⁵⁸ Ídem. Históricamente, la viuda o viudo labrador que pasan a segundas nupcias o ulteriores, conservan la suerte, la cual, por causa de muerte, recae incluso al cónyuge del segundo matrimonio, pero solo a este, sin posibilidad de nueva vinculación por vía conyugal.

⁵⁹ Ídem

que se constituyeron como consecuencia de las concesiones territoriales, de carácter censal, de los nobles a los municipios en los S.XV y S.XVI.

6. FACULTADES ATRIBUIDAS AL AYUNTAMIENTO: Éste se limita a la administración de los fetosines, adjudicación de los mismos, a la vigilancia del buen orden de los aprovechamientos y a la recaudación y pago del canon — en caso de haber cargas —. Estas funciones las realiza como representante jurídico-político, administrador y gestor del común de vecinos y con intervención directa de éstos — es el común y no el ayuntamiento el titular del dominio y aprovechamiento de los fetosines, éstos pertenecen siempre en propiedad al común de los vecinos, municipio⁶⁰.

Además, respecto de la recaudación del canon pueden darse las siguientes situaciones:

A) En el caso de que las tierras del fetosin sean de pleno dominio del municipio, la corporación emplea el canon para sus propias atenciones, y en ocasiones, entre los vecinos que no gozan de suerte, lo reparten en una especie de fetosín fructuario.

B) Si los fetosines se encuentran afectos al pago de cargas perpetuas —por la naturaleza censal de los fetosines—, el Ayuntamiento, una vez realizado la recaudación, procede a abonar la pensión anual a los dueños de los censos, es decir, a los titulares de la carga real que gravan las fincas del fetosín⁶¹.

La identificación de *municipio y ayuntamiento* es una confusión vulgar de dos personas morales perfectamente distintas y plenamente diferenciables. Entre ambos conceptos media la distancia que va de la comunidad o sociedad natural, real, vecina, que es el municipio, a su instrumento de representación y actuación jurídico-política, que es el ayuntamiento⁶².

La propiedad del común de vecinos recae sobre todos los fetosines, cualquiera que sea su origen. En unos casos, la pertenencia al común es remotísima y libre de cargas. En otros — los otorgamientos de tierras a censo, antes estudiados—, se ha producido la integración de las tierras a censo en el mismo patrimonio vecinal, bajo idéntico régimen comunal que los de otra procedencia, y con la salvedad de hallarse gravados con una carga real, el canon, que ha de satisfacer el común de vecinos⁶³. El común de vecinos, dueño ya de los predios,

⁶⁰ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.10. El común de vecinos es, el titular del dominio de todas las tierras de fetosines, afectadas o vinculadas al sistema de laboreo y disfrute por la comunidad vecinal, en la forma propia del festosin. El derecho, inalienable, al goce de la suerte del festosin es inherente a la cualidad de vecino. Adquirida esta condición por los medios de acceso al turno vecinal, el vecino ostenta una especie de expectativa de derecho, o mejor, es sujeto de una llamada al DERECHO REAL, un ius ad rem — la teoría del ius ad rem parece haber sido formulada en el S.XIII por el canonista Sinibaldus Fliskus, sobre la base de situaciones jurídicas de llamada, como la provisión de beneficios eclesiásticos. Cuando, por ejemplo, para auxiliar a un obispo se le nombraba un coadjutor spe succedendi, éste poseía un ius ad rem al obispado, que se convertía en ius in re cuando fallecía el obispo. (Castán, siguiendo a Stutz) —. La similitud es clara con la vocación — ad rem — y sucesión — in re — que se produce en el turno de los fetosines, figura que la doctrina jurídica alemana construye como intermedia entre el derecho real y el ius obligationis; y cuyo ius ad rem se convierte y se consolida en ius in re en el momento de adjudicación de la suerte del fetosin, en que, una vez cumplido su turno, el vecino llamado al cultivo y disfrute de la suerte, queda investido de la posesión real de los fondos integrantes de la que le es atribuida. Ibidem, 46,47; una crítica de la doctrina de las expectativas de derecho puede verse en FEDERICO CASTRO Y BRAVO, en *Derecho Civil de España, Parte general, tomo I, libro preliminar*, Valladolid, s.a., pp.517 y ss.

⁶¹ Igualmente IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.73.

⁶² El ayuntamiento — órgano — representa al municipio personas.

⁶³ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.45-46. Los otorgamientos señoriales de tierras a los concejos y vecinos se hacen para el específico y vinculante fin de su cultivo y aprovechamiento comunal, mediante el repartimiento vecinal característico del fetosin; es decir que tales concesiones territoriales se otorgan — o mejor, se pactan — para el establecimiento paccionado de fetosines.

organiza su labranza y aprovechamiento mediante distribución de suertes entre los miembros del común, con sujeción a los usos y reglas del fetosín.

Por tanto, una vez prescindido de su mecanismo aparente y supuestamente enfitéutico, tenemos a la vista el ser fundamental y profundo del fetosín: un sistema vecinal de cultivo y aprovechamiento de tierras comunes.

3.3. El vínculo jurídico del Fetosín

En cuanto al nexo, vínculo o *relación jurídica* fundamental del fetosín se localiza entre el vecino concesionario y el común de vecinos o municipios. Estamos ante un contrato en el que, cuando se produce la oportuna vacante en el turno vecinal, el municipio entrega al vecino beneficiario la posesión y disfrute vitalicio de las tierras del común de vecinos integradas en la respectiva suerte del fetosín — gestionada esa adjudicación por el Ayuntamiento —, donde el beneficiario tiene obligación de cultivarlas siguiendo los usos agrícolas locales y con obligación de pagar contribuciones y cargas reales constituidas sobre el fetosín.

Existen, sin embargo, posturas contrapuestas respecto a la naturaleza de la relación jurídica de la institución del fetosín. Encontramos de esta manera, *por un lado*, aquellos que defienden el carácter *jurídico público* de esta institución⁶⁴, fundamentados en las siguientes razones:

1. En cuanto a las personas contratantes: el municipio — ente público — y concesionario, que, aunque persona privada, adviene al contrato por razón directa y única de la relación, pública, de vecindad.
2. Por el objeto: bienes del común, adscritos a la utilidad exclusiva de los componentes de la comunidad política local.
3. Por el fin: el interés inmediato del adjudicatario, en cuanto es vecino, y de la comunidad vecinal; ambos de significación pública.
4. Por la forma y ordenación: basadas en reglas tradicionales elaboradas consuetudinariamente en el seno de la sociedad política municipal⁶⁵.

⁶⁴ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.47. En torno a esta distinción entre contratos civiles y contratos públicos o administrativos: FERNÁNDEZ DE VELASCO, los contratos administrativos 1927; ALVAREZ GENDÍN, los contratos públicos, 1934; ALBI, los contratos municipales, 1934; GASCÓN Y MARTÍN, derecho administrativo, I, 1950.

⁶⁵ Ídem. Sobre la eficacia de la costumbre como fuente de derecho administrativo, hay que observar los razonamientos de la notable sentencia, dictada por el tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia, el 8 de mayo de 1945, en el litigio nº6-1944 referente a los fetosines de *Escalona del Prado*: "No estando reglamentado por el Ayuntamiento de Escalona del Prado con ordenanzas municipales o en prescripciones autonómicas de cualquier clase que fueren o por medio de algún acuerdo municipal de carácter general, las normas determinantes de preferencia de los vecinos entre sí para tener derecho a la adjudicación de la porción o suerte de fetosín que quedare vacante, es evidente que habrá de ocupar el primer lugar la costumbre del lugar, ya que ésta se halla declarada en el Código Civil fuente del derecho, inmediatamente detrás de la ley y siendo el Derecho Administrativo, derecho, cabrá únicamente dudar el grado que pueda

Así mismo, siguiendo esta línea del carácter público del fetosin, se sitúa quienes concluyen que esta institución es una manifestación particular de la costumbre en el ordenamiento jurídico administrativo de Castilla y León fundamentado en que la costumbre cumple indiscutiblemente el papel de fuente en el ordenamiento jurídico desde que las sociedades primitivas elaborasen sus primeras normas jurídicas de naturaleza no escrita tratando de organizar su convivencia nacidas de las prácticas sociales, transmitiéndolas de generación en generación, constituyendo normas de conductas consideradas de observancia obligatoria por la sociedad⁶⁶. Sin embargo, este papel de fuente que cumple la costumbre — desde que las revoluciones burguesas de finales del S.XVIII proclamasen la soberanía de la ley como fuente esencial y principal del ordenamiento jurídico — se ha visto sometido a un paulatino retroceso, hasta ocupar actualmente un papel relegado en la regulación de algunas instituciones, públicas y privadas, vinculadas al mundo rural⁶⁷.

Desde la óptica de las ramas del ordenamiento jurídico, para el Derecho Privado la costumbre es una materia más habitual, derivado de la tradición histórica, de su regulación en el Título preliminar del Código Civil, y consiguiente atención de la doctrina civilista. A sensu contrario, en el campo del Derecho Público —construido en los últimos siglos — se cuestiona si el papel de la costumbre es válido, es decir, pues para éste, que emplea como origen la soberanía de la ley, la costumbre constituye una fuente menor donde incluso, algunos sectores de la doctrina iuspublicista se cuestionan si el concepto normativo de la costumbre es apropiado para la esfera pública⁶⁸.

La costumbre — al igual que la ley — incluye costumbres de carácter privado y público — aprovechamiento de bienes...etc —, consecuentemente, la costumbre es plenamente válida en todas las ramas del ordenamiento jurídico. Así mismo, la costumbre de derecho público es más relevante en el Derecho público castellano que en el ámbito de derecho público en general, del mismo modo que en Castilla y León, las instituciones consuetudinarias públicas sobreviven difícilmente debido a la falta de atención por parte del legislador nacional y de la doctrina científica y debido a que es un territorio que no tiene carácter foral; a pesar de esta dificultad, el legislador autonómico⁶⁹ ha aportado un gran auxilio a las instituciones consuetudinarias públicas en un cambio que emprende la última reforma estatutaria como única posibilidad de salvar este patrimonio cultural, si tenemos en cuenta que el Derecho es

dársele como fuente de esta norma del derecho, pero no negársele su calidad de fuente jurídica, pues, como no todo está previsto en la ley escrita o en las prescripciones autonómicas de las Corporaciones locales, la diversa forma de elaboración jurídica popular puede dar lugar a la existencia de costumbres con valor y eficacia en lo administrativo, y casi es unánime la opinión de los administrativistas españoles y extranjeros al admitir la costumbre como fuente de derecho administrativo, el cual, como dice GNEIST, abarca leyes, ordenanzas y normas de derecho consuetudinario; siendo, en resumen, incuestionable la aplicabilidad y eficacia de la costumbre del lugar, sobre todo en casos como el presente, en que la costumbre "praeter legem" crea una norma de derecho municipal". Igualmente IRENE MERINO CALLE, "El Fetosin, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.74-75.

⁶⁶ ALBERTO GÓMEZ BARAHONA, "El Derecho consuetudinario en el derecho público de Castilla y León", en Revista Jurídica de Castilla y León, nº23, enero 2011, pp.233-249.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Ídem. Sobre el papel de la costumbre en el ámbito del derecho público, puede verse el riguroso trabajo de Luis Ortega sobre la voz "costumbre", en el Diccionario de Derecho administrativo. Iustel, Madrid, 2005. Tomo I, pp.752-760.

⁶⁹ Ídem.

un Hecho cultural⁷⁰. Así, el artículo 70.1.5º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León incluye, entre sus competencias exclusivas, “*la conservación del derecho consuetudinario de Castilla y León*”, sin ceñirse a la definición de aquel derecho civil aplicado y desarrollado en los territorios de derecho foral o especial, como en Galicia, Cataluña, Aragón, Baleares, País Vasco y ciertas comarcas de Extremadura.

Tampoco se reduce este derecho consuetudinario a aquellas normas aplicadas en los territorios de derecho civil común que se consideran derogadas por virtud del artículo 1976 del Código Civil por encontrarse recogidas en las compilaciones anteriores a la promulgación del mismo cuerpo legal. Sobre tales normas de carácter estrictamente civil, el estado tiene competencia exclusiva, tal y como expone el artículo 149.1.8º de la CE de 1979⁷¹.

Pues bien, esta competencia exclusiva introducida por la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, conlleva una novedad estatutaria, ya que ni la redacción original del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ni sus reformas producidas en 1994 y 1999 se pronunciaron sobre la conservación del Derecho Consuetudinario de Castilla y León⁷². De esta forma — y sumándose a lo que otras comunidades Autónomas recogen en esta materia —, en la actual redacción del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se recoge la necesidad de proceder a la conservación del derecho consuetudinario como manifestación del Patrimonio cultural e institucional de un pueblo, pero con la destreza de no referirse a la “*modificación*” de las instituciones consuetudinarias, entrando —sin duda alguna— en contradicción con las formas de producción de esta fuente de derecho⁷³.

Por lo tanto, el concepto de Derecho consuetudinario de Castilla y León, se circunscribe al concepto amplio de costumbre como una norma de carácter consuetudinario, pública o privada, cuya pervivencia y observancia debe ser probada, y cuya aplicación depende, no solo de la prueba de su vigencia, sino también de que no sea contraria a la moral o al orden público; y, por supuesto, norma no referida exclusivamente a instituciones jurídicas de carácter civil⁷⁴.

⁷⁰ Ídem. Véase FRANCESCO CARNELUTTI, “Derecho consuetudinario y Derecho legal”. *Revista de Occidente*, Madrid, 1964, pp.1 y 33

⁷¹ IRENE MERINO CALLE, “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, *Op. Cit.*, pp.74-76.

⁷² Otros estatutos de autonomía, como el de Asturias, de 30 de diciembre de 1981, si que habían previsto, desde un principio, la reserva legislativa a favor de su Asamblea en cuanto a la conservación, modificación y desarrollo de sus instituciones consuetudinarias.

⁷³ La comunidad autónoma que otorga mayor relevancia a la costumbre es Navarra. Caso singular el de esta comunidad, cuya compilación de derecho civil, de 1 de marzo de 1973, coloca a la costumbre como la primera de las fuentes del Derecho Navarro, con preferencia a la Ley (artículo 2 de la compilación). Otra peculiaridad de Navarra es que el artículo 3 de su compilación de derecho civil admite la posible aplicación de la costumbre contra legem, cuando no se oponga a la moral o al orden público, prevaleciendo sobre el derecho escrito. La importancia de la costumbre, como fuente de derecho navarro, queda plasmada con rotundidad en el artículo 2.1 de la LO 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el cual dispone que “*los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente LO y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º de su disposición adicional primera*”. Vemos en Navarra, pues, un caso especial de fuerza de la costumbre como fuente de Derecho.

⁷⁴ Ídem.

Esto último, se confirma tras realizar una interpretación sistemática del propio estatuto de Autonomía de Castilla y León. Así en 1º lugar, como prevé su artículo 69, el ejercicio de su competencia se debe realizar en el marco dispuesto en la Constitución Española — como resulta del régimen de distribución de competencias, o en este caso, de las previsiones que, para los bienes comunales, prescribe el artículo 132 de la CE — y conforme a las correspondientes leyes del estado, como en el caso que nos ocupa, ocurre con la legislación de régimen local. En 2º lugar, es manifiesto, en relación con el ámbito de la administración local — donde ha pervivido un mayor número de instituciones consuetudinarias públicas en Castilla y León-, por cuanto, dentro de las prescripciones del estatuto en torno a las relaciones entre la comunidad y los entes locales, en relación con la regulación del gobierno y administración local, se establece de forma expresa e inequívoca en el artículo 49.2 del Estatuto *“se preservarán y protegerán las formas tradiciones de organización local, por su valor singular dentro del patrimonio institucional de Castilla y León”*.

En conclusión, el ejercicio de las competencias para la conservación del derecho consuetudinario de la comunidad Autónoma de Castilla y León que forma parte de su patrimonio institucional, es facultad exclusiva y un deber de la comunidad autónoma⁷⁵.

Sin embargo, hasta el tiempo actual, el ejercicio de la competencia para la conservación del derecho consuetudinario en la comunidad autónoma de Castilla y León se ha limitado a reiterar las previsiones de la legislación básica de régimen local. Se afirma que los fetosines, así como otras instituciones jurídicas, por ejemplo las vecerías, son manifestaciones particulares de la costumbre en el ordenamiento jurídico administrativo de Castilla y León.

El régimen legal básico de los bienes comunales se encuentra regulado en los artículos 80 a 82 de la Ley Reguladora de las bases del régimen local — en adelante LBRL — y 75 y ss del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local -TRRL-, si bien es el artículo 75 el que presenta un mayor interés. Conforme al artículo 75 del TRRL, el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará, en principio, en régimen de explotación colectiva o comunal, es decir, de forma general y simultánea, y solo cuando fuera impracticable y de forma supletoria, se regirá por la costumbre u ordenanza local, y en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de suertes o lotes a los vecinos.

En síntesis, la costumbre cumple una función de carácter supletorio con respecto a la previsión legal, la cual determina que, de forma preferente se aprovecharán los bienes comunales de forma general y simultánea. Sin embargo, para el supuesto en que el aprovechamiento de los bienes comunales se realice —conforme a las normas de costumbre u ordenanzas tradicionales — mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, dispone el Artículo 75.4 TRRL que los Ayuntamientos y Juntas vecinales tendrán potestad para poder exigir a los mismos, según la costumbre local, requisitos de vinculación y arraigo como condición previa para participar en los aprovechamientos y siempre que tales condiciones y cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en

⁷⁵ Ídem. Igualmente IRENE MERINO CALLE, “El Fetosín, forma tradicional de explotación...”, Op. Cit., pp.74-77.

Ordenanzas especiales y aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del consejo de gobierno de aquella, si existiere o, en otro caso, del consejo de estado⁷⁶.

Pero, la potestad atribuida a Ayuntamientos y juntas vecinales es, a su vez, una potestad normativa limitada o condicionada a la costumbre local de exigencia de condiciones de vinculación y arraigo, por lo que, en estos casos, las ordenanzas especiales que se aprueben vienen simplemente a positivar o normativizar la costumbre que, de esta forma, quedará acreditada o probada. Y todo ello, a través de un procedimiento rodeado de garantías, como el que estas ordenanzas sean aprobadas por el órgano competente de la comunidad autónoma, previo dictamen del órgano consultivo.

En última instancia, esta actuación no supone sino elevar a derecho positivo, en forma de ordenanzas, las antiguas costumbre para adecuarlas a la legalidad vigente.

La necesidad de armonizar las previsiones de estas ordenanzas, en cuanto a las condiciones de vinculación, arraigo y permanencia, a las nuevas realidades de nuestros días ha exigido una importante labor interpretativa de la que no se han visto desentendidos ni los consejos consultivos ni los tribunales contencioso-administrativos ni el TC. La conclusión a la que llegan todos estos órganos, se puede sintetizar en la sentencia del TC 308/1994, de 21 de noviembre, que afirma la validez de las normas limitativas del aprovechamiento de los bienes comunales, basándolas en *"la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término municipal con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad"*⁷⁷.

La conclusión final a la que se llega es que la institución del fetosín, debido a que es una forma tradicional de explotación de terrenos comunales/bienes comunales, es una manifestación particular de la costumbre en el ordenamiento jurídico administrativo de Castilla y León.

De otro lado, nos encontramos a quienes defienden el carácter JURÍDICO PRIVADO de la institución del fetosín⁷⁸. El carácter privado vendría derivado de que diversos conceptos relictivos, como los fetosines, enfiteusis, foros, establecimientos...etc, aparecen generalmente y conjuntamente dentro del capítulo de los Censos del Código Civil y se les podrían, por ende, aplicar las normas del mismo.

Además, para concluir que la institución del fetosín tiene naturaleza privada y diferenciarla de otra institución privada como es la enfiteusis; ésta última, implica dominio útil dependiente, condicionado, y muchas veces estable pero no perpetuo, mientras que otros

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ La citada sentencia establece el concepto de "residencia habitual" que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos. Ibidem.

⁷⁸ Véase BARTOLOMÉ CLAVERO, en *Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española*, Madrid: Ministerio de agricultura, alimentación y medio ambiente, núm.16 y 17, 1980. Véase GERMÁN DE CASTRO VITORES, en *La obligación Real*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998. pp.50-113.

censo como el fetosín, el dominio se reconoce en el obligado, y se presenta cada vez menos o en absoluto condicionado, solamente gravado por una carga real⁷⁹.

Respecto la postura que maneja la parte que suscribe el presente artículo, en cuanto a la relación jurídica de la institución del fetosín, ha de situarse hacia una postura mixta y/o privada del mismo. Al darle carácter de censo independientemente del censo enfitéutico, cognitio o reservatio, y al ver que el sujeto/individuo beneficiario del fetosín puede de igual forma renunciar a él, en este punto radica el carácter privado del fetosín, es decir, si extrapolamos esta característica a la posibilidad de redimir el censo recogido en el Código Civil, podríamos hablar de que las disposiciones generales de dicho Código que regulan el censo podrían ser aplicados a la institución del fetosín, y por tanto ver el carácter privado del mismo. Siempre ha sido una costumbre, que luego al ser una categoría de censo en general, se le podría aplicar las disposiciones generales del Censo del Código Civil.

Podría defenderse igualmente la naturaleza mixta de este contrato — fetosin —, en el sentido de que estamos ante un contrato en virtud del cual de forma tradicional se permite la explotación de terrenos comunales, cuya propiedad pertenece a los propios vecinos, sin embargo y debido a que aparece la gestión del Ayuntamiento, el contrato se publicita, ya que por este último elemento se le aplica las normas de carácter público y no de carácter privado⁸⁰.

4. Los casos de Escalona del Prado y de Bernuy de Porreros

El crecimiento de la población que tuvo lugar en el S.XVIII, ocasionó, al aumentar la demanda, un incremento de la renta de la tierra y de los precios de los productos agrícolas. Las protestas de quienes se sentían afectados por esta situación fueron llegando — sobre todo a partir de 1752 —, al Consejo de Castilla.

En 1768 — época del Antiguo Régimen que dura hasta 1812 con la Constitución conocida popularmente como la pepa —, y aprovechando unas instrucciones de Carlos III para que en la Mancha se cercasen y repartiesen las tierras de propios que estaban baldías con el fin de incrementar la producción de cereal en España, algunos municipios hallaron en dicha instrucción una buena ocasión para dar ocupación a muchos trabajadores de la industria que por aquellas fechas estaban sin trabajo. Así fue como en algunos municipios/pueblos se iniciarían los repartos de tierras⁸¹.

⁷⁹ Se podría buscar analogía con el Censo Reservatio, cual es aquella institución por la cual una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario, tal y como se desprende del Artículo 1607 del CCivil. Igualmente IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.76-78

⁸⁰ Ídem

⁸¹ Véase CRISTINA VICTORIA GARCÍA HABA, "Reparto de tierras concejiles en el S.XVIII", en *Oleana, cuadernos de cultural comarcal*, Requena: Centro de estudios Requeneses, 1990, pp.59-83

El alza de los precios hubiese sido beneficiosa para los cultivadores/jornaleros si éstos no hubieran tenido que pagar rentas crecientes en especie, pero como es conocido, no fue así. Fueron los receptores de rentas y diezmos en realidad, los beneficiarios del alza de precios, y no tanto los labriegos.

Por otro lado, al desarrollo se interponía la estructura jurídica de la propiedad de la tierra que caracterizaba a la sociedad del A. Régimen en España⁸². En definitiva, un marco jurídico/institucional en el que las rigideces legales primaban sobre la capacidad de adaptación a la coyuntura. Los ilustrados se percataron de estos obstáculos que se oponían a la continuación del crecimiento agrario⁸³.

La política ilustrada tuvo dos frentes de actuación principales: el de la reforma técnico-agronómica y el de la reforma jurídico-institucional del marco de la actividad agraria. Con la reforma técnico agronómica se pretendía básicamente lograr al aumento de los rendimientos por la simple aplicación de nuevos métodos. Mayor repercusión tuvo sin duda el segundo frente de actuación, y dentro de él, se encuentra un punto importante: el reparto de las tierras labrantías en propiedad colectiva que controlaban los concejos de los pueblos. Así, el área de expansión de los fetosines en la geografía española, a consecuencia de la desamortización⁸⁴, se ha reducido enormemente, debido al gran golpe que causó a los patrimonios comunales de los pueblos⁸⁵. A pesar de este perjuicio, el fetosín, bajo diversas modalidades, subsistió en diversos municipios segovianos como *Escalona del Prado*, fundados en 1454 por Alfonso González de la Hoz, miembro de una poderosa e influyente familia segoviana, sobre todo durante el reinado de Enrique IV. La constitución de estos fetosines tuvo lugar mediante escritura otorgada el 10 de diciembre de 1454 por Don Alfonso en la que los destinatarios son el Concejo de alcaldes, oficiales, "hombres buenos", vecinos, moradores y herederos y sucesores, pues en el documento se destaca el carácter perpetuo de la cesión. Ésta fue ampliada por el mismo concedente, mediante nueva escritura otorgada en fecha de 9 de marzo de 1462, por la que transmitió al concejo y común de vecinos de Escalona todas las fincas que se había reservado en la anterior cesión situadas en el término de Escalona, haciendo cesión absoluta de todos los bienes inmuebles que poseía en el citado

⁸² Ibidem. Por ejemplo, los privilegios de la MESTA, en defensa de los pastizales frente a las roturaciones, y a la amortización y vinculación de la tierra que proporcionaban una gestión frecuentemente insensible a los cambios en la coyuntura por parte de los titulares, determinaron una oferta de tierras para el cultivo insuficiente que respecto al ritmo con que crecía la demanda. Los ataques a la MESTA; durante la segunda mitad del SXVIII, encontraron acogida en el Consejo de Castilla, aunque fue poco eficaz lo legislado en defensa de los labriegos. Los grandes propietarios controlaban el "honrado concejo". Las consecuencias de este desajuste son claras: hambre de tierras, alza de la renta, tensiones entre propietarios y arrendatarios alrededor del tema de los desahucios, fragmentación de las exportaciones y proletarización creciente de la población rural. Estos hechos patentizaban que el crecimiento había topado con obstáculos que amenazaban con bloquearlo.

⁸³ IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.73-74.

⁸⁴Acción jurídica que hace posible la venta de bienes pertenecientes a manos muertas o entidades que no los pueden vender como iglesia, corona, nobleza, ect.

⁸⁵ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.11. Sin embargo, algunos fetosines han desaparecido por causas ajenas a las leyes desamortizadoras. Así, por ejemplo, los de *Domingo García* se extinguieron en el último tercio del pasado siglo, por haberse vendido las tierras con el fin de obtener fondos para la construcción del tramo de carretera que enlaza el pueblo con la de Santa María de Nieva a Bernardos. Componían 58 hectáreas, divididas en 24 suertes, de 3 obradas a cada hoja. Se adjudicaban el primero de marzo. EL canon vecinal por el disfrute del festosin era de dos fanegas de trigo al año. La renta usual por el arriendo de la suerte, en el caso de no labrarla el titular, cuatro fanegas de pan mediado de trigo y cebada por obrada. La desaparición de los fetosines de Domingo García ha influido desfavorablemente en el desarrollo del pueblo, afectado por un grave proceso de despoblación.

lugar. Los beneficiarios de los fetosines deben pagar un canon por la explotación anual de las tierras, elevado por la nueva escritura de 1462 a cuatrocientas fanegas de pan, que deben pagarse en el pueblo por San Bartolomé, y 25 pares de gallinas, que deben abonarse en Segovia en Navidad.

Ahora ya no se paga en especie como antaño, sino su equivalente en euros, cuya recaudación se encarga de recoger el Ayuntamiento, que además también se ocupa de la administración y regulación de este sistema salpicado por numerosos pleitos y discordias a lo largo de la historia, aunque todavía vigente y muy arraigado en Escalona del Prado⁸⁶; el caso de *Mozoncillo*⁸⁷, o *Bernuy de Porreros* — a quien nos referiremos a continuación —. En otros municipios perduró el fetosín, aunque desaparecieron en tiempos recientes, como los fetosines de Cantimpalo, Yanguas de Eresma, Muñozeros y Muñozpedro⁸⁸.

En el caso de *Bernuy de Porreros*, la institución agraria del fetosín ha permanecido muy vinculada con la evolución histórica de la propia localidad. Este pequeño municipio de carácter agrícola y ganadero se sitúa en la parte norte de la capital segoviana. Desde tiempos remotos, el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros viene regentando la administración de las denominadas suertes del Fetosín halladas en dicha villa y concernientes a todos los censos, ya sea de sujetos individuos como del mismo Ayuntamiento. Esta forma de administrar y asignar las suertes se ha venido practicando — por lo menos desde 1925 —, según viene establecido en el Reglamento corporativo de ese mismo año, y conforme a las sucesivas reformas sufridas en los años 1952 y 1966. De esta forma, el Ayuntamiento ha procedido a conceder las suertes por el turno que viene específicamente establecido en dicha normativa, pasando a percibir el disfrute de las que quedan libres y disponibles, los habitantes que conforme se establece en el libro de registro de avecindadores les corresponda por orden de antigüedad.

El origen de los Fetosines de Bernuy de Porreros puede situarse en 1507, cuando fueron constituidos por D. Pedro de Castro Mercado, pasando el censo más tardíamente a D. Antonio Aguilar Contreras⁸⁹. El Ayuntamiento de la villa conserva un documento del año 1567 en que se refleja que, Dña. Catalina de Castro, moradora de la localidad de Segovia y esposa de Hernán Ramírez de Sosa, requiere a su marido consentimiento para ceder, dispensar y formalizar por escrito el censo del Fetosín, manifestando su voluntad de que la forma en que se estipule quede para tiempos venideros y futuros herederos y sucesores. De esta forma serán los vecinos de la localidad quienes arrendarán las tierras e inmuebles dispuestas en el documento en forma de censo perpetuo, procediendo aquellos a retribuir

⁸⁶ ISABEL JIMENO, en *Norte de Castilla*, 20 de abril de 2007, Pp.doi: http://webs.ono.com/guadi/ESCALONA/CRONICA2007_04_20.htm

⁸⁷ Véase <http://www.aytomozoncillo.es/fetosines.htm>

⁸⁸ Véase MANUEL GONZÁLEZ HERRERO, en *contribución...*, Op. Cit., pp.11. Igualmente IRENE MERINO CALLE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación...", Op. Cit., pp.73-74.

⁸⁹ En algún que otro documento, se denomina a los *fetosines de Bernuy* como los *fetosines de viudas*, un claro ejemplo de beneficencia a favor de las personas menos protegidas. Véase PASCUAL GONZÁLEZ GALINDO, "Los Fetosines de Bernuy de Porreros", en *Revista del Folklore*, Fundación Joaquín Díaz, edición digital nº386, abril de 2014, pp.28

anualmente a la Señora la cantidad acordada, entregando una parte el Día de Bartolomé en agosto, y otra en Navidad.

En tiempos pasados, se tiene constancia de la existencia de 59 suertes o cuartos, aunque el número se ha ido reduciendo a causa del Ayuntamiento⁹⁰. Cada una de esas suertes o cuartos poseía a su vez una extensión de 4000 metros cuadrados por obrada — con un total de 14 obradas entre las dos hojas, es decir, la de rastrojo y barbecho —; igualmente también había un pequeño huerto, pagando la cantidad de dos fanegas de trigo y una cebada al año por su uso. Respecto a la fecha en que tiene lugar la cesión de disfrute del Fetosín, se realizaba el día 11 de noviembre coincidiendo con la fiesta de San Martín. En dicho momento se procedía a rifar entre todos los residentes con derecho al disfrute la suerte de Fetosín, y a quien le tocaba se le adjudicaba el fetosín de la siguiente forma: primero se le daba la hoja de rastrojo que recién había sido recolectada, pudiendo los parientes del vecino fallecido, cultivar durante ese mismo año la hoja de barbecho, pasando una vez finalizado el cultivo al nuevo adjudicatario, y por tanto, disfrutando de las dos hojas.

En el pueblo de Bernuy de Porreros, en particular en el Reglamento para la adjudicación de las suertes de tierra de los fetosines del año 1952, se establecen los requisitos que ha de cumplir una persona para poder ser beneficiaria de las suertes del Fetosín: En primer lugar, redactar un escrito remitido al Sr. Alcalde de la villa y pagar una pequeña aportación monetaria; en segundo lugar, ser vecino con casa abierta; en tercer lugar, alcanzar la edad de veinticinco años — mayoría de edad — tanto para hombres como mujeres; a continuación, se requería poseer la condición de vecindad, situación que se obtenía con el matrimonio, y en aquellos casos en que uno de los contrayentes fuera ya vecino de la localidad, la vecindad se obtenía desde el momento de su celebración, y en el supuesto de funcionarios públicos, profesores de escuela pública, doctores, secretarios de Ayuntamiento o los herreros, obtenían la vecindad desde el mismo momento en que les hacen entrega de la posesión de sus cargos, eso sí, previo pago de una cantidad en concepto de derechos de inscripción; en cuarto lugar, era obligatorio cumplir con el servicio militar, pudiendo ser beneficiario del Fetosín desde el mismo momento de adherirse a filas⁹¹.

Para aquellos supuestos en que el hombre contrajera nupcias antes de tener derecho a acceder a una de las adjudicaciones, su cónyuge queda incluido en el mismo lugar de turno que le corresponda al esposo. En los supuestos en que hubiere un matrimonio conformado por dos personas viudas, y ambos tuvieran suerte de fetosín, es obligatorio que rechacen una de ellas, a elección de los esposos; y, además, si ocurriera que uno de los dos falleciera, dándose por tanto de nuevo la situación de viudedad, el superviviente podrá disfrutar de la suerte del cónyuge fallecido. Entre los derechos del beneficiario principalmente se encuentran el disfrutar de la suerte de la tierra sin posibilidad de cesión a terceros no residentes en la demarcación municipal de Bernuy de Porreros, ni pueden cultivarse a medias ni en aparcería. Además, el adjudicatario tiene la obligación de sembrar las tierras

⁹⁰ Después de la concentración parcelaria sólo se tienen unas 10 obradas, aproximadamente. Ídem.

⁹¹ Ibidem, 29.

conforme a la costumbre del lugar, restituir el canon anual, más los impuestos que afecten a la parcela al Ayuntamiento. Éste último, por su parte, tiene la labor de entregar y repartir las suertes del Fetosín según el turno de reparto que corresponda, así como proceder a embolsar los cánones estipulados de forma anual⁹².

5. Conclusiones

El presente artículo ha intentado mostrar cómo la institución del fetosín puede tener un tratamiento independiente de la institución de la enfiteusis, así mismo, ha profundizado en la institución tratando de clarificar su estructura y funcionamiento. Para terminar, se ha aspirado a resolver la controversia que surge en torno al carácter de la relación jurídica de esta figura consuetudinaria. Por tanto, de la investigación pueden sintetizarse las siguientes conclusiones:

En primer lugar, como consecuencia de la ausencia de literatura jurídica en torno a la institución del fetosín, se ha originado una controversia entre esta figura y otra de Derecho privado como es la Enfiteusis. Sin embargo, analizando en profundidad la concepción enfitéutica del Fetosín y a pesar de la existencia de autores defensores de la tesis de que el Fetosin proviene de la figura enfitéutica, se puede concluir que el único nexo perceptible entre ambas figuras es una identidad de origen, con otras palabras, el único vínculo entre ambas instituciones es que ambas aparecen adheridos a las mismas finalidades de implantación agrícola — puesta en laboreo, y a continuación a mejorar las tierras baldías.

En segundo lugar, la independencia Enfiteusis/Fetosín, se produce definitivamente por el concepto de *propiedad* — analizado además desde una perspectiva antropológica —, es decir, para poder concluir que el Fetosín no proviene de la institución de la Enfiteusis, tenemos que ver que tanto en la Enfiteusis como en el Fetosín se produce una cesión de carácter perpetuo de la tierra, y el pago de un canon por la explotación de la tierra. Sin embargo, mientras que en la Enfiteusis se reconoce el dominio Directo y el dominio útil, reservándose al concedente el dominio Directo y el derecho a recibir un canon, en el Fetosín no se distingue una separación del dominio; dicho de otra forma, a quien se concede el Fetosín, se le concede la plena propiedad de las tierras a cambio de la denominada carga real, que no se satisface como dominio directo del concedente, sino que es una carga real existente sobre la tierra de cultivo.

A continuación, encontramos que el Fetosín es una figura jurídica plenamente apartada de la institución de la Enfiteusis, pues es posible realizar un análisis en profundidad de las características de esta institución consuetudinaria, como es entre otras la titularidad del Fetosín, que es una cualidad inherente al vecino de la localidad; o el requisito del matrimonio, que admite varias posibilidades; o los derechos del titular de la institución del

⁹² Ibidem, 29,30.

Fetosín...etc. Únicamente, si alguna analogía queremos buscar con instituciones de Derecho Positivo, habría de ser con el *censo reservatio*.

Finalmente, el debate más intenso ha surgido en relación a la naturaleza de la relación jurídica de esta institución consuetudinaria del Fetosín. Encontramos posturas confrontadas de varios autores, ya que unos se inclinan por defender el carácter público de esta institución, frente a aquellos que justifican un carácter privado — desde mi particular visión, y conforme a lo manifestado a lo largo del artículo me posiciono ante una naturaleza mixta y/o privada de dicha institución.

Bibliografía

ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL, en *Historia de la propiedad Comunal*, Madrid: kessinger legacy reprints, 1890, Iª edición; Madrid, 1921, 2ª edición.

APPADURAI, ARJUN, en *The social life of things. Commodities in cultural perspective*, Cambridge: Cambridge Univesity Press, 1986.

BRUGI, BIAGIO, en *Instituciones de derecho civil con aplicación especial a todo el derecho privado*. México: Unión tipográfica editorial hispano-americana, 1946, Iª edición.

CARNELUTTI, FRANCESCO, "Derecho consuetudinario y Derecho legal", en *Revista de Occidente*, Madrid, Año II, 2ª época: enero 1964, número 10.

CARRETERO Y NIEVA, LUIS, en *Cuestión regional de Castilla la Vieja — el regionalismo castellano*, Segovia, 1918.

CARRETERO Y NIEVA, LUIS, en *Las comunidades Castellanas en la Historia y su estado actual*, Segovia, 1922.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, en *Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución Española*, Madrid: Ministerio de agricultura, alimentación y medio ambiente, número 16 y 17, 1980.

CORBELLA, ARTURO, en *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*, Madrid: impr. Del Asilo de los Huérfanos del S.C. de Jesús, 1892.

DE CÁCERES Y MUÑOZ, GABRIEL, en *La provincia de Segovia. Monografía*, Madrid: Centro segoviano, 1952.

DE CASTRO VITORES, GERMÁN, en *La obligación Real*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.

DÍEZ-PICAZO, LUIS, en *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Vol I, Madrid: Tecnos, 1979.

ENCICLOPEDIA ESPASA, *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*, Tomo V — Apéndice-, Espasa — Calpe, S.A. Madrid, 1958.

FERNÁNDEZ DOMINGO, JESÚS IGNACIO, "El "fetosín" segoviano: un supuesto desconocido de aprovechamiento territorial", en *Actualidad Civil*, n.º 3, 2003.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JUAN MANUEL, (Coord.). *Diccionario Jurídico*, 4º edición, Navarra: Aranzadi, 2006.

GARCÍA GOYENA, FLORENCIO, en *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid. 1852.

GARCÍA HABA, CRISTINA VICTORIA, "Reparto de tierras concejiles en el S.XVIII", en *cuadernos de cultural comarcal*, Requena: Centro de estudios Requenenses, 1990.

GÓMEZ BARAHONA, ALBERTO, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº23, enero 2011.

GONZÁLEZ GALINDO, PASCUAL, "Los fetusines de Bernuy de Porreros", en *Revista del Folklore*, n.º 386, 2014.

GÓNZALEZ HERRERO, MANUEL, en *Contribución a la teoría jurídica del "fetosín"*, Segovia: Estudios segovianos, Tomo XII, 1960.

GONZÁLEZ HERRERO, MANUEL, en *Historia Jurídica y Social de Segovia. Aportaciones*, Segovia, 1974

HARRISON, SIMON, en *Ritual as intellectual property*, in *Man* (N.S) 27 (2): 225-244.

JIMENO, ISABEL, en *Norte de Castilla*, 20 de Abril de 2007, Pp.doi: http://webs.ono.com/guadi/ESCALONA/CRONICA2007_04_20.htm

MERINO CALLE, IRENE, "El Fetosín, forma tradicional de explotación de terrenos y bienes comunales en Castilla y León", en *El Filandero*, Publicación Ibérica de Antropología y Culturas populares, 2014-2015, nº21.

MUÑOZ O'CALLAGHAN, XAVIER, en *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, las Rozas, Madrid: La ley, 2012.

RADCLIFFE-BROWN, ALFRED, en *Structure and Function in Primitive Society*, London: Routledge & Kegan Paul, 1952.

ARIAS RAMOS, JOSÉ, en *Derecho Romano*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1943.

SALAZAR, CARLES, "Pensar la propiedad desde la antropología social", en TERRADAS SABORIT, I., (Coord.), *Simposio IV de Antropología Jurídica*, Santiago de Compostela: Asociación Galega de Antropología, septiembre 1999.

SOHM, RODOLFO, en *Instituciones de derecho privado Romano, Historia y sistema*, 17º edición corregida por L. Mitteis y sacada a la luz por L. Wengler. Traducción del alemán por W. Roces. Madrid, 1936.

STRATHERN, MARILYN, en *The Gender of the gift*, Berkeley: University of California Press, 1988.

VERGARA Y MARTÍN, GABRIEL MARÍA, en *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia*, Madrid: impr. Del Asilo de los Huérfanos del S.C. de Jesús, 1909.

VICENTE BLANCO, DÁMASO F. JAVIER, "Parentesco, familia, herencia y Derecho consuetudinario", 5º conferencia, en *Curso europeo de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial: la etnología de Castilla y León*, enero 2014, Universidad de Valladolid.

VICENTE BLANCO, DÁMASO F. JAVIER, "¿Qué patrimonio jurídico de Castilla y León? Antropología jurídica, pluralismo jurídico y el derecho como patrimonio en el derecho consuetudinario de castilla y león", en *El Patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León*, (Eds. DIAZ DE VIANA, L., VICENTE BLANCO, D. J.), Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, 2016.

WEINER, ANNETTE, *Inalienable Possessions. The Paradox of keeping-While-Giving*, Berkeley: University of California Press, 1192

(texto submetido a 26.1.2017 e aceite para publicação a 27.09.2017)